

**INFORME SECRETARIAL. -**

Pasto, 29 de abril de 2022.

Con la presente, doy cuenta al señor Juez de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 520013110003-2022-00103-00, a fin de que se sirva proveer sobre su admisión.

Igualmente, informo que la presente acción constitucional fue radicada en la oficina judicial el día 29 de abril del año en curso a las 11.03 A.M. y remitida posteriormente al correo institucional del Despacho Judicial en la misma fecha a las 11.25 A.M. Sírvase proveer

**DAVID E. PALACIOS URBANO**

Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PASTO.**

San Juan de Pasto, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	520013110003-2022 - 00103 – 00
<b>Demandante</b>	RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
<b>Clase de Providencia</b>	Auto Admite Acción de Tutela

La anterior acción de tutela presentada por la señora RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO contra la UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, para la protección de los derechos fundamentales según la accionante a la petición y debido proceso .

Revisada la solicitud de amparo de la referencia se advierte que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios de los Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

Por otro lado, la accionante solicita en su escrito tutelar medidas cautelares, no obstante, por la premura de presente acción constitucional, se entenderá que lo que solicita es medida provisionales, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar o no la viabilidad de decretar la medida invocada al considerar que las entidades accionadas le vulneraron el derecho fundamental a la petición y el debido proceso.

Como medida provisional solicitó:

“Se ORDENE la suspensión de la etapa de valoración de antecedentes, cuya culminación ha sido prevista para el veintinueve (29) de abril del presente año y, en consecuencia, no se publiquen los resultados hasta tanto no se resuelva de fondo mi reclamación.

Lo anterior en la medida en que posterior a la etapa de valoración de antecedentes se conformará y adoptará una lista de elegibles, teniendo la persona que ocupa en ella el primer lugar, un derecho adquirido, que en los términos del artículo 58 Superior no podrá ser desconocido.”

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte la Corte Constitucional formuló los siguientes requisitos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional de la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se pretende la suspensión de la etapa de valoración de antecedentes, en consecuencia, no se publiquen los resultados hasta tanto no se resuelva de fondo la reclamación de la actora, situación que en últimas representa y constituye las pretensiones mismas de la accionante contenidas en el escrito tutelar, por lo anterior no se considera procedente disponer la suspensión de los términos establecidos, teniendo en cuenta los términos sumarios y perentorios que caracterizan a la acción de amparo.

De esta manera esta Judicatura, no accederá a la petición de la medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por la actora no puedan esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menor que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buen fe todo el proceso de selección dentro del concurso, además de las erogaciones económicas que esto implica.

---

<sup>1</sup> Auto 259 de 2021 , Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera

Por consiguiente y teniendo en cuenta la celeridad de este medio constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone de un término de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a lo resuelto en el mismo, una vez recaudados los elementos probatorios y garantizar el derecho de defensa de las accionadas, que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. ASUMIR** el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

**SEGUNDO. DENEGAR** la medida provisional solicitada por la actora, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** de la acción de tutela a las entidades accionadas, para que hagan los pronunciamientos del caso, anexen y/o soliciten los medios de prueba que consideren pertinente hacer valer, dentro del término de DOS (2) DÍAS, contado a partir del día siguiente a su notificación.

**CUARTO. REQUERIR** a las entidades accionadas para que en el término concedido en el numeral anterior se sirva acreditar documentalmente haber resuelto de fondo la petición susodicha y comunicada lo decidido a la accionante; en caso negativo, se sirva informar las razones de tal omisión.

**QUINTO. VINCULAR**, de oficio, a todos los concursantes al empleo identificado OPEC 160199 . Lo anterior, al estimar que tienen o pueden tener interés legítimo en el resultado de este asunto, con el fin de que puedan intervenir en defensa de sus intereses. Oficiese por el medio más expedito y de manera oportuna.

**SEXTO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

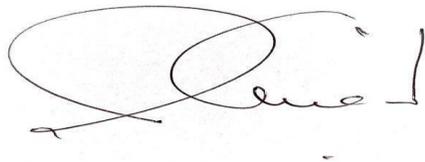
**SÉPTIMO. TENER** como prueba las documentales allegadas con el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO. RECONOCER** personería adjetiva a la accionante RUBIELA MARGOT ESTRADA JURADO, identificada con C. C. No. 30.237.075, para actuar en causa propia, en los términos del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOVENO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

**DÉCIMO. DAR** cuenta de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Efraín Navia López', with a stylized flourish at the end.

**JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ**

Juez

*Nathali Paz*